

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2-821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Restitución de tenencia a título diferente de arrendamiento, de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **HAROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MOSCARELLA** (Rad. 11001-40-03-045-2019-00421-00).

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto, profiere el Despacho la sentencia dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado, **BANCOLOMBIA S.A.** demandó a **HAROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MOSCARELLA** para que, previos los trámites propios del proceso verbal correspondiente, se declarara terminado el contrato de leasing suscrito entre ellos, respecto del vehículo identificado con la placa única nacional IFK-988.

Como consecuencia de ello, que se ordenara la restitución del automotor antes referido a la parte actora y que se condenará en costas al demandado.

Los hechos

Como fundamento fáctico, el demandante indicó que el día 25 de mayo de 2015 celebró, por escrito, un contrato de arrendamiento financiero con el demandado respecto del vehículo antes identificado, obligándose éste a cancelarle a aquél la suma de \$55.990.000 más intereses remuneratorios, en 60 cuotas mensuales.

Afirma el actor que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento financiero correspondientes a los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La anterior demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fol. 26), el que la admitió a trámite mediante providencia adiada 13 de mayo de 2019 y ordenó correr traslado de la misma, por el término legal, al demandado (fol. 28).

El demandado se notificó, por aviso, el 22 de junio de 2019 (fol. 34) y durante el término de traslado de la demanda, no se opuso a la misma.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales

Conforme a la cuantía y a la vecindad de las partes, la competencia estuvo bien radicada en este Despacho judicial; se observa que las partes son sujetos de derecho, que tienen capacidad para actuar y que no se encuentra acreditada causal de nulidad alguna que afecte la actuación, motivo por el que puede proferirse sentencia sin oposición, en los términos del numeral 3 del artículo 384 del C.G. del P..

A través de la presente acción, pretende el demandante que se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero respecto del vehículo identificado con la placa única nacional IFK-988, para lo cual invocó la causal de mora en el pago de la renta correspondiente a los meses de noviembre de 2018 a abril de 2019.

El numeral 3 del artículo 384 del código General del Proceso, señala que *“si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Por su parte, el numeral 4 del artículo ya citado señala que el demandado debe consignar, a órdenes del proceso, los cánones de arrendamiento adeudados so pena de no ser oído o, en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago o los comprobantes de las consignaciones correspondientes a los últimos tres meses.

Se observa en el plenario que se allegó el contrato de arrendamiento, en el cual puede constatarse la existencia de los elementos esenciales del mismo, así como la descripción del bien arrendado.

Así las cosas, como la causal de restitución esgrimida (mora en los cánones) es suficiente, tanto legal como contractualmente, para solicitar la terminación del negocio jurídico y en vista de que el demandado no controvertió encontrarse en la situación a la que se refiere la misma, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador, y **HAROLD DE JESÚS GONZÁLEZ MOSCARELLA**, como arrendatario, suscrito el 25 de mayo de 2015, respecto del vehículo identificado con la placa única nacional IFK-988, por la causal de mora en el pago de los cánones.

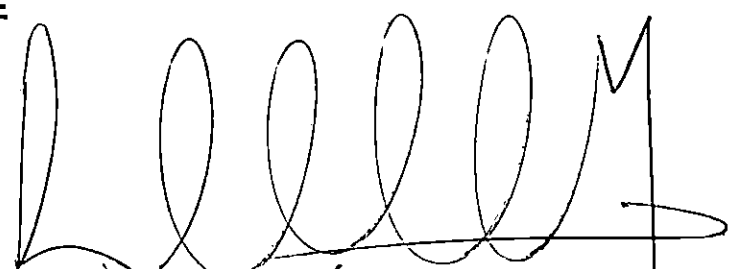
SEGUNDO.- ORDENAR al arrendatario entregar, voluntariamente, el vehículo antes relacionado a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO.- Si la restitución no se cumple en el término antes señalado, por Secretaría oficiase al Jefe del Grupo de Automotores de la SIJIN de la POLICÍA NACIONAL, para que inmovilice el vehículo antes mencionado y lo entregue a **BANCOLOMBIA S.A.**.

CUARTO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 1, acápite "En única instancia", literal b), del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMMLV. Liquidense.

QUINTO.- Cumplido todo lo anterior, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
JUEZ